

**CIUDAD DE MÉXICO, A 2 DE FEBRERO DE 2021**

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL**

**EXPEDIENTE: CNHJ-QRO-045/2021**

**ASUNTO: Se notifica Resolución**

**CC. CARLOS GONZÁLEZ FLORES, ROSALBA VÁZQUEZ MUNGUÍA, LUIS RAMÓN OLVERA CÓRDOBA, ASTRID ALEJANDRA ORTEGA VÁZQUEZ, ALBERTO JURADO VIDAL, GUADALUPE MONSERRAT GÓMEZ VÁZQUEZ, GULLERMO RAMÍREZ CARBAJAL, JOSÉ VICENTE ORTEGA VÁZQUEZ Y JOSÉ MARÍA SERRANO VÁZQUEZ PRESENTES.-**

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA y de conformidad con la Resolución, emitida por esta Comisión Nacional el 2 de febrero del año en curso (se anexa a la presente), en relación a un recurso de queja presentando por ustedes ante este órgano jurisdiccional partidario, por lo que les notificamos de la citada Resolución y les solicitamos:

**ÚNICO.-** Que en forma inmediata a su recepción, envíen por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico [morenacnhj@gmail.com](mailto:morenacnhj@gmail.com).



**MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS**  
Secretaria de la Ponencia 4 de la  
CNHJ-MORENA



Ciudad de México, a 2 de febrero de 2021.

**PROCEDIMIENTO**                      **SANCIONADOR**  
**ELECTORAL.**

**EXPEDIENTE:** CNHJ-QRO-045/2021

**ACTORES:** CARLOS GONZÁLEZ FLORES Y  
OTROS

**DEMANDADO:**    COMITÉ            EJECUTIVO  
NACIONAL DE MORENA

**ASUNTO:** Se emite Resolución.

**VISTOS** para resolver con los autos que obran en el **Expediente CNHJ-QRO-045/2021** motivo de los recursos de queja presentado por los **CC. CARLOS GONZÁLEZ FLORES, ROSALBA VÁZQUEZ MUNGUÍA, LUIS RAMÓN OLVERA CÓRDOBA, ASTRID ALEJANDRA ORTEGA VÁZQUEZ, ALBERTO JURADO VIDAL, GUADALUPE MONSERRAT GÓMEZ VÁZQUEZ, GULLERMO RAMÍREZ CARBAJAL, JOSÉ VICENTE ORTEGA VÁZQUEZ Y JOSÉ MARÍA SERRANO VÁZQUEZ** ante este órgano jurisdiccional partidario en contra del COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA, por *“La aprobación y expedición de la CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS PARA: DIPUTACIONES AL CONGRESO DE LA UNIÓN POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2020 por medio del cual se irrogan facultades de designación directa de registro de candidaturas a la Comisión Nacional de Elecciones, empero vulnerando el Estatuto de MORENA, las facultades previstas para organizar elección interna y adicionalmente vulnerando los principios democráticos del partido y afectando el derecho de participación de quienes aquí suscribimos la demanda como militantes del partido y ello concretamente en la segunda circunscripción plurinominal federal,*

específicamente ateniendo a Querétaro.”

<b>GLOSARIO</b>	
<b>ACTORES, PROMOVENTES O QUEJOSOS</b>	CARLOS GONZÁLEZ FLORES, ROSALBA VÁZQUEZ MUNGUÍA, LUIS RAMÓN OLVERA CÓRDOBA, ASTRID ALEJANDRA ORTEGA VÁZQUEZ, ALBERTO JURADO VIDAL, GUADALUPE MONSERRAT GÓMEZ VÁZQUEZ, GULLERMO RAMÍREZ CARBAJAL, JOSÉ VICENTE ORTEGA VÁZQUEZ Y JOSÉ MARÍA SERRANO VÁZQUEZ
<b>DEMANDADO O PROBABLE RESPONSABLE</b>	COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA
<b>ACTO RECLAMADO</b>	La aprobación y expedición de la CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS PARA: DIPUTACIONES AL CONGRESO DE LA UNIÓN POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2020 por medio del cual se irrogan facultades de designación directa de registro de candidaturas a la Comisión Nacional de Elecciones, empero vulnerando el Estatuto de MORENA, las facultades previstas para organizar elección interna y adicionalmente vulnerando los principios democráticos del partido y afectando el derecho de participación de quienes aquí suscribimos la demanda como militantes del partido y ello concretamente en la segunda circunscripción plurinominal federal, específicamente ateniendo a Querétaro.
<b>CEN</b>	COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL
<b>CNE</b>	COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES
<b>LEY DE MEDIOS</b>	LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN
<b>ESTATUTO</b>	ESTATUTO DE MORENA
<b>CNHJ</b>	COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA
<b>LGIPE</b>	LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

## RESULTANDO

- I. La queja motivo de la presente resolución fue promovida por los CC. **CARLOS GONZÁLEZ FLORES, ROSALBA VÁZQUEZ MUNGUÍA, LUIS RAMÓN OLVERA CÓRDOBA, ASTRID ALEJANDRA ORTEGA VÁZQUEZ, ALBERTO JURADO VIDAL, GUADALUPE MONSERRAT GÓMEZ VÁZQUEZ, GULLERMO RAMÍREZ CARBAJAL, JOSÉ VICENTE ORTEGA VÁZQUEZ Y JOSÉ MARÍA SERRANO VÁZQUEZ**, ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que fue reencauzada a este órgano jurisdiccional partidario vía correo electrónico el 9 de enero de 2021.
- II. En fecha 12 de enero de 2021, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia emitió Acuerdo de Admisión correspondiente al recurso promovido por los **CC. CARLOS GONZÁLEZ FLORES, ROSALBA VÁZQUEZ MUNGUÍA, LUIS RAMÓN OLVERA CÓRDOBA, ASTRID ALEJANDRA ORTEGA VÁZQUEZ, ALBERTO JURADO VIDAL, GUADALUPE MONSERRAT GÓMEZ VÁZQUEZ, GULLERMO RAMÍREZ CARBAJAL, JOSÉ VICENTE ORTEGA VÁZQUEZ Y JOSÉ MARÍA SERRANO VÁZQUEZ**, mismo que recayó en el expediente interno CNHJ-QRO-045/2021, y que fue debidamente notificado a las partes.
- III. Toda vez que, de las constancias remitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se encontraba el informe que rindió la autoridad responsable, a decir, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, mediante su representante legal, esta Comisión Nacional dio vista del mismo a la parte actora.
- IV. En fecha 14 de enero de 2021, se recibió de nueva cuenta, vía correo electrónico a la cuenta oficial de este órgano jurisdiccional partidario el escrito de contestación, de misma fecha, emitido por el C. LUIS ALBERTO REYES JUÁREZ, en su carácter de encargado del Despacho de la Coordinación Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional, correspondiente al procedimiento instaurado en contra de dicho órgano en el expediente citado al rubro.
- V. En fecha 14 de enero los CC. **CARLOS GONZÁLEZ FLORES, ROSALBA VÁZQUEZ MUNGUÍA, LUIS RAMÓN OLVERA CÓRDOBA, ASTRID ALEJANDRA ORTEGA VÁZQUEZ, ALBERTO JURADO VIDAL, GUADALUPE MONSERRAT GÓMEZ VÁZQUEZ, GULLERMO RAMÍREZ CARBAJAL, JOSÉ VICENTE ORTEGA VÁZQUEZ Y JOSÉ MARÍA SERRANO VÁZQUEZ** desahogaron la vista realizada respecto del informe rendido por la autoridad responsable.
- VI. **Por lo que, no habiendo más diligencias por desahogar, se turnan los autos para emitir la resolución que en derecho corresponde.**

## CONSIDERANDO

**1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.** La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer del presente, atento al contenido de los artículos 47, 49, 54 y 55 del Estatuto de MORENA, 45 del reglamento de esta CNHJ y 39, 40 y 41 de la Ley General de Partidos, al tratarse de asuntos internos que deben ser dirimidos de manera uniinstancial por la autoridad jurisdiccional intrapartidaria.

**2.- PROCEDENCIA.** Se surten los requisitos de procedencia señalados en el artículo 54 del Estatuto de MORENA, así como el 19 del Reglamento de esta CNHJ; 9 de la Ley de Medios y 465 de la LGIPE.

**2.1 Forma.** El recurso de queja promovido por los actores fue recibido vía correo electrónico dirigido a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA. En los que se hizo constar el nombre de la promovente, domicilio para oír y recibir notificaciones, siendo posible la identificación del acto reclamado y el demandado; de igual manera, se hacen constar los hechos sobre los que impugna su recurso, los agravios, ofrecimiento de pruebas y firma autógrafa.

**2.2 Oportunidad.** El recurso presentado es oportuno porque el mismo se recibió en el tiempo y forma, tal y como se establece en el artículo 27 del Reglamento de la CNHJ.

**2.3 Legitimación.** Los promoventes está legitimada por tratarse de militantes pertenecientes a nuestro Instituto Político, de conformidad con el artículo 56° del Estatuto de MORENA, haciendo valer la supuesta violación a sus derechos partidarios.

## 3.- ESTUDIO DE FONDO

**3.1 Planteamiento del caso.** El presente asunto tiene su origen en el recurso de queja presentado ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y reencauzado a esta Comisión Nacional por los CC. **CARLOS GONZÁLEZ FLORES, ROSALBA VÁZQUEZ MUNGUÍA, LUIS RAMÓN OLVERA CÓRDOBA, ASTRID ALEJANDRA ORTEGA VÁZQUEZ, ALBERTO JURADO VIDAL, GUADALUPE MONSERRAT GÓMEZ VÁZQUEZ, GULLERMO RAMÍREZ CARBAJAL, JOSÉ VICENTE ORTEGA VÁZQUEZ Y JOSÉ MARÍA SERRANO VÁZQUEZ** en contra de supuestos actos violatorios de la normatividad partidista por parte del COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA, consistentes en la

aprobación y expedición de la CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS PARA: DIPUTACIONES AL CONGRESO DE LA UNIÓN POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2020 por medio del cual se irrogan facultades de designación directa de registro de candidaturas a la Comisión Nacional de Elecciones, empero vulnerando el Estatuto de MORENA, las facultades previstas para organizar elección interna y adicionalmente vulnerando los principios democráticos del partido y afectando el derecho de participación de quienes aquí suscribimos la demanda como militantes del partido y ello concretamente en la segunda circunscripción plurinominal federal, específicamente ateniendo a Querétaro.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en comprobar si efectivamente, el COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL ha incurrido en faltas estatutarias consistentes en la aprobación y expedición de la CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS PARA: DIPUTACIONES AL CONGRESO DE LA UNIÓN POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2020 por medio del cual se irrogan facultades de designación directa de registro de candidaturas a la Comisión Nacional de Elecciones, empero vulnerando el Estatuto de MORENA, las facultades previstas para organizar elección interna y adicionalmente vulnerando los principios democráticos del partido y afectando el derecho de participación de quienes aquí suscribimos la demanda como militantes del partido y ello concretamente en la segunda circunscripción plurinominal federal, específicamente ateniendo a Querétaro.

**3.2 Método de análisis de los motivos de inconformidad.** Se abordarán los actos presuntamente violatorios emitidos por la parte actora, el cual de la simple lectura del escrito de demanda que se atiende en la presente resolución, a decir:

*“PRIMERO.- Causa agravio la convocatoria expedida por las responsables en virtud de que las responsabilidades de modo arbitrario y contrario al Estatuto de Morena decidieron cambiar la forma de elección interna para candidatos a diputaciones federales por el principio de representación proporcional contenidos en los incisos e) al j) y el p) del artículo 44 del tal ordenamiento sin que exista una justificación para ello, y en esa tesitura, tal determinación se considera ilegal puesto que no esta apegada a la normatividad para ello y redundante en una afectación de nuestro derecho a ser electos para participar en la insaculación (única) de modo democrático.*

(...).

*Ahora bien, este procedimiento contiene una fuerte carga democrática dado que en la primera etapa es la militancia la que elige a sus candidatos (as) varones y mujeres, empero, a contrario de esta disposición, la convocatoria aquí combatida modifica y altera este procedimiento y vulnera la democracia entendida como la participación activa de la militancia para tomar sus decisiones internas en razón de que integra un “nuevo procedimiento” que consta en tres etapas*

- *Una inscripción que se disfraza como “general” al prever que todas y todos los militantes podemos participar en una primera insaculación de la que provendrá la designación de 10 precandidatos (5 hombres y 5 mujeres)*
- *Una “aprobación o designación de registros” que podrán ser sujetos a esa primera insaculación.*
- *Una segunda insaculación para obtener a los y las candidatas para integrar las listas.*

*Sin embargo se elimina por completo la participación de la asamblea distrital electoral, de modo que ahora es la Comisión Nacional de Elecciones la que previo a la primera insaculación “registrará” primeramente a quien decida, sin que este acto implique reglas o la participación de la militancia.*

(...).

*SEGUNDO.- Causa agravio la violación al principio de seguridad jurídica y certeza en detrimento de lo previsto por el artículo 14 de la CPEUM dado que la convocatoria combatida, como se anticipó, contiene vicios que permiten la modificación ilegal de facultades de la Comisión Nacional de Elecciones y le faculta para tomar decisiones sobre los registros que serán sujetos a la primera insaculación, de modo que puede limitar a su antojo la participación de la militancia.*

(...).

*Si bien la Comisión Nacional de Elecciones tiene amplias facultades, es evidente que jamás se le irrogó la facultad de realizar una “doble insaculación”, pero más aún jamás se permite que previo a una insaculación la Comisión sea quien decida sobre quienes pueden ser registrados o no como precandidatos participantes.*

(...).

*Bajo ese tenor, aún suponiendo sin concederlo que se permitiere realizar el procedimiento aprobado por razones de la pandemia, esto no implica que la Comisión Nacional de Elecciones pueda tener oportunidad de decir sobre los registros, y en ese tenor, deberá considerarse que toda persona registrada tendría derecho de pasar a la primera insaculación, y además de ellos, serán registrados todos quienes cumplan los requisitos documentales, con oportunidad de subsanar errores en esa tesitura, dado que de otro modo se corre el riesgo de que las y los participantes seamos arbitraria y selectivamente retirados de tal oportunidad.*

*(...).*”

En su escrito de desahogo de vista, los promoventes manifestaron:

*“Adicionalmente, la responsable pierde de vista que en Querétaro donde se pueden hacer las asambleas distritales no nos encontramos en semáforo rojo o suspensión total de actividades, de tal suerte que el argumento con el que se pretende “mejorar” la convocatoria es carente de sentido y de lógica.*

*Por otro lado el argumento que ocupa la responsable es notoriamente contradictorio, dado que basado en la imposibilidad de hacer notificaciones pretende justificar una modificación al estatuto, a pesar de que reconoce que el único artículo que regula la forma de hacer asambleas electorales distritales lo es el 44 en su inciso e, el cual, evidentemente no prevé que el Comité Ejecutivo Nacional o la Comisión Nacional de Elecciones puedan “ajustar” lo ordenado en estatutos, de tal suerte que el argumento que la responsable utiliza de defensa es el mismo que hace injustificable su actuar y por ende se reclama el acto consistente en la “INTEGRACIÓN DEL ESTATUTO de MORENA”; y tan es así que la convocatoria misma prevé por ejemplo “la participación oficiosa de consejeros nacionales en la primera insaculación”, cuando esto además de violentar un principio de legalidad y democracia es un claro ejemplo de la preferencia y de la forma amañada de convocar a un procedimiento electivo que finalmente queda en decisión de la Comisión Nacional de Elecciones, quien se insiste, no tiene facultades para decidir sobre la militancia.*

*Más aún, se amplía la queja, dado que es evidente que la autoridad demandada en un segundo momento aduce que como el padrón de militantes no es confiable, entonces se justifica que en términos de la resolución SUP-JDC-1573/2019 emitida por Sala Superior del Tribunal*

*Electoral del Poder Judicial de la Federación la Comisión Nacional de Elecciones decida libremente sobre modelo de elección de candidaturas sin restricción alguna.*

*Esta condición es totalmente anómala dado que tal expediente citado solo se refirió al caso de la elección de Comité Ejecutivo Nacional y no al que ahora nos ocupa, y desde luego eso no permite a la Comisión Nacional de Elecciones o el Comité Ejecutivo Nacional “modificar arbitrariamente los estatutos”, dado que no es el alcance mismo de la sentencia.*

*De hecho bajo la idea de que no hay padrón confiable, entonces la autoridad llega al absurdo de que “ni un solo proceso interno de MORENA tendrá validez” porque hay duda de quienes integran o no el partido, y desde luego, esta consideración por si misma es la confirmación de que la Comisión Nacional de Elecciones se ha convertido por “extensión mal entendida” de lo resuelto en un asunto diverso en la única autoridad que habrá de integrar las candidaturas del partido, ya que tiene tal alcance discrecional. Es decir, bajo el argumento expuesto por las demandadas se desprende que si las asambleas no son posibles porque no se pueden convocar a sus participantes, entonces, en esa misma lógica la convocatoria misma tampoco tendría razón de ser puesto que no es acorde al estatuto y no resuelve el problema de imposibilidad de notificación.*

*(...).*

*Bajo esta lógica el Estatuto de MORENA no autoriza a las demandadas a “modificar el estatuto” sino a ajustar discrecionalmente la operatividad de los mecanismos previstos en el partido para la elección interna. En esta dinámica, y en el caso que nos ocupa, el ajuste discrecional podría ser para imponer medidas para garantizar que las convocatorias vía notificación domiciliaria pudiere hacerse por otros medios como el correo, o bien para que se den mecanismos para asegurar la insaculación, pero esto no implica que estos medios se modifiquen totalmente, porque entonces la discrecionalidad se torna poder decisorio sobre el Consejo Nacional mismo.*

*(...).”*

Lo anterior se desenvuelve en aplicación de la **Jurisprudencia 3/2000**, emitida por la **Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, cuyo rubro señala:

**“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**

*En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iuranovit curia y da mihifactumdabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio”.*

### **3.3. Pruebas ofertadas por la promovente.**

- Las **DOCUMENTALES** adjuntas en su escrito inicial de queja

### **3.4 Pruebas admitidas a la promovente**

- Las **DOCUMENTALES** adjuntas en su escrito inicial de queja

## **4. DEL DEMANDADO O AUTORIDAD RESPONSABLE**

**4.1. De la contestación de queja.** En fecha 14 de enero de 2020, C. LUIS ALBERTO REYES JUÁREZ, en su carácter de encargado del Despacho de la Coordinación Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional, correspondiente al procedimiento instaurado en contra de dicho órgano, con el cual se le tuvo dando contestación a los recursos de queja instaurados en su contra, exponiendo lo siguiente (se citan aspectos medulares):

*“El agravio relacionado con la participación de órganos de carácter local deviene infundado sobre la base relativa a que esta autoridad partidista, en todo momento, ha privilegiado la salud pública de todas las personas que integran nuestro movimiento, por lo que dadas las condiciones sanitarias sería una irresponsabilidad emitir convocatorias para la integración de las diversas instancias que deben participar en el procedimiento de selección de candidaturas.*

*Para tener claridad sobre la imposibilidad de llevar a cabo asambleas en el orden local a que se refiere el artículo 44o inciso o. del Estatuto, es necesario verificar lo establecido en el inciso q., del referido numeral:*

*“q. Tanto las Asambleas Municipales Electorales como las Asambleas Distritales Electorales estarán abiertas a la participación de todos los afiliados en dichas demarcaciones. Las Asambleas Estatales y la Asamblea Nacional se compondrán por delegados electos en las Asambleas Municipales y Distritales, respectivamente. La Asamblea Nacional se compondrá de al menos 500 y no más de 2500 delegados, su funcionamiento estará precisado en el reglamento correspondiente y seguirá las reglas establecidas en este Estatuto para el caso de las asambleas distritales. Las bases específicas y el quórum de todas estas Asambleas Electorales se determinarán en las convocatorias correspondientes.”*

*(Lo resaltado es de quien suscribe este informe).*

*Ahora, también conviene señalar la modalidad de notificación de las Asambleas Electorales misma que solo está previstas en una ocasión el Estatuto en el inciso e. del artículo 44o:*

*“e. Las candidaturas de Morena correspondientes a sus propios afiliados, y regidas bajo el principio de representación proporcional, se seleccionarán de acuerdo al método de insaculación. Para tal efecto, previamente se realizarán Asambleas Electorales Distritales simultáneas en todos los distritos electorales del país, o de la entidad federativa si se trata de comicios locales, a las que serán convocados todos los afiliados a MORENA a través de notificaciones domiciliarias y de la publicación del día, hora y lugar de cada reunión en un diario de circulación nacional, con por lo menos 30 días de anticipación.”*

*(Lo resaltado y subrayado es de quien suscribe este informe).*

*Como se aprecia, la única parte del Estatuto que prevé la modalidad de la notificación de la convocatoria para asambleas electorales es en el inciso e. del artículo 44o del Estatuto. En el mismo se plantea que para convocar a todas y todos los afiliados de Morena se debe llevar a cabo por medio de notificaciones domiciliarias lo que implica la interacción cara a cara del notificador y la persona o personas afiliadas, en su domicilio, es decir, existe un claro riesgo para la salud de las personas por la interacción y la dispersión que podría generar la misma. Por lo que queda de manifiesto la imposibilidad material y jurídica de que el Comité Ejecutivo Nacional convoque a las asambleas correspondientes.*

*Por otro lado, esta situación incluso veda la posibilidad de llegar a considerar la participación de las y los afiliados por medios diversos tales como el empleo de plataformas tecnológicas, dado que en cualquier caso se le debería notificar formalmente a la totalidad de las y los afiliados sobre la celebración de Asambleas en forma domiciliaria, según lo dispone el Estatuto. Además, esto sería discriminar a nuestras y nuestros afiliados que no cuenten con estos elementos para la participación respectiva, lo cual no comulga de ninguna manera con la ideología de nuestro movimiento.*

*La imposibilidad de llevar a cabo la Asamblea Estatal Electoral está estrechamente relacionado con el padrón de afiliados de Morena en razón de una situación que impide determinar el universo certero de personas afiliadas.*

*Al respecto, esa Sala Superior debe observar varios antecedentes de importancia contenidos en sus determinaciones relacionadas con el padrón de afiliados de Morena:*

*Páginas 20 y 21 de la sentencia principal: SUP-JDC-1573/2019.*

*(...).*

*De la misma manera, se estima que el padrón de protagonistas del cambio verdadero no resulta confiable ya que, las instancias partidistas no han llevado a cabo las actividades de depuración y actualización del instrumento registral, con la finalidad de garantizar que en el mismo se encuentren incorporadas todas aquellas personas con derecho a ello.*

*(...).*

*Respecto al agravio segundo, se debe precisar que la Comisión Nacional de Elecciones de nuestro partido político es el órgano que tiene legitimidad y legalidad para llevar a cabo el procedimiento de selección de candidaturas que ahora se impugna conforme a lo siguiente.*

*La Comisión Nacional de Elecciones es competente para realizar la calificación y valoración de un perfil político y, en su caso, aprobar el perfil que se considere idóneo para potenciar la estrategia político electoral de Morena, en términos de las atribuciones que le confieren los artículos 44, inciso w), y 46, de nuestro Estatuto. (...).*

*(...).*”

#### **4.2 Pruebas ofertadas por el demandado**

Es menester de esta CNHJ señalar que, la parte demandada no ofreció medio probatorio alguno en el presente juicio.

**5. Valoración pruebas.** Las pruebas presentadas ante este órgano jurisdiccional intrapartidario, serán analizadas bajo el sistema libre de valoración de la prueba, atendiendo a lo establecido en el artículo 14 de la Ley de Medios, así como por el artículo 462 de la LGIPE, los cuales establecen:

**“Artículo 14.**

*(...).*

*1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:*

- a) Documentales publicas;*
- b) Documentales privadas;*
- c) Técnicas;*
- d) Presuncionales legales y humanas; y e) Instrumental de actuaciones.”*

Y

**“Artículo 462.**

**1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.**

**2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.**

**3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.**

**4. En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio”.**

Asimismo, sirve como fundamento para la valoración de pruebas lo previsto en los artículos 86 y 87 del Reglamento de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, mismos que establecen:

**“Artículo 86. La CNHJ goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, con base en el sistema de libre valoración de la prueba.**

**Artículo 87. Los medios de prueba serán valorados por la CNHJ atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como de los principios generales del Derecho, leyes aplicables en forma supletoria y la jurisprudencia, entre otras.**

**Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.**

*Las documentales privadas, las técnicas, la presuncional en su doble aspecto, la instrumental de actuaciones, la testimonial y la confesional, solo harán prueba plena cuando a juicio de la CNHJ las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.”*

## **5.1 Análisis de las Pruebas de la parte actora.**

Las **Documentales**, consistentes en:

- Copia simple de la Convocatoria de MORENA para el proceso de selección de candidaturas para: diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; para el proceso electoral federal 2020-2021.

## **6.- Decisión del Caso.**

**ÚNICO.** – Los agravios esgrimidos por los actores se **declaran infundados** en virtud de las siguientes consideraciones:

- Que de conformidad con el artículo 44º, incisos j., y w, así como el 46º de nuestro estatuto se contemplan las facultades conferidas a la Comisión Nacional de Elecciones, las cuales son:

*“**Artículo 44º.** La selección de candidatos de MORENA a cargos de representación popular, tanto en el ámbito federal como en el local, se realizará en todos los casos, sobre las siguientes bases y principios:*

*(...);*

*j. Las convocatorias a los procesos de selección de candidatos de MORENA serán emitidas por el Comité Ejecutivo Nacional a propuesta de la Comisión Nacional de Elecciones.*

*(...);*

*w. Los aspectos y situaciones relacionados con la selección de candidaturas de MORENA no previstos o no contemplados en el presente estatuto serán resueltos por la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional de acuerdo con sus atribuciones respectivas.”*

**“Artículo 46°.** *La Comisión Nacional de Elecciones tendrá las siguientes competencias:*

- a. *Proponer al Comité Ejecutivo Nacional de MORENA convocatorias para la realización de los procesos electorales internos;*
- b. *Recibir las solicitudes de los interesados en participar como precandidatos, en los casos que señale el presente Estatuto;*
- c. *Analizar la documentación presentada por los aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de ley e internos;*
- d. *Valorar y calificar los perfiles de los aspirantes a las candidaturas externas;*
- e. *Organizar los procesos de selección o elección de precandidaturas;*
- f. *Validar y calificar los resultados electorales internos;*
- g. *Participar en los procesos de insaculación para elegir candidatos, según lo dispone el Artículo 44° de este Estatuto.*
- h. *Determinar la inclusión de aspirantes en las encuestas de acuerdo a lo señalado en el presente Estatuto;*
- i. *Realizar los ajustes necesarios para garantizar la representación equitativa de géneros para las candidaturas, respetando el orden de prelación y posicionamiento que se deriven de las insaculaciones y las encuestas;*
- j. *Presentar al Consejo las candidaturas de cada género para su aprobación final;*
- k. *Designar a las Comisiones Estatales Electorales que auxiliarán y coadyuvarán en las tareas relacionadas con los procesos de selección de candidatos de MORENA en las entidades federativas;*
- l. *Organizar las elecciones para la integración de los órganos de conducción, dirección y ejecución señalados en el Artículo 14° Bis de MORENA;*
- m. *La Comisión Nacional de Elecciones resguardará la documentación relacionada con los procesos electorales internos de los órganos estatutarios a cargos de elección popular.”*

De lo anterior, se concluye que la Comisión Nacional de Elecciones cuenta con las facultades estatutarias para organizar los procesos de selección o elección de precandidaturas, la calificación y valoración de los perfiles de los aspirantes dentro de los procesos electorales, entre otros.

Ahora bien, contrario a lo que manifiesta los promoventes en cuanto a que “...Sin embargo se elimina por completo la participación de la asamblea distrital electoral,

*de modo que ahora es la Comisión Nacional de Elecciones la que previo a la primera insaculación “registrará” primeramente a quien decida, sin que este acto implique reglas o la participación de la militancia...” y “Adicionalmente, la responsable pierde de vista que en Querétaro donde se pueden hacer las asambleas distritales no nos encontramos en semáforo rojo o suspensión total de actividades, de tal suerte que el argumento con el que se pretende “mejorar” la convocatoria es carente de sentido y de lógica.”*

Es importante señalar que, debido a la emergencia sanitaria que se vive a nivel nacional e internacional derivado del virus SARS-CoV-2 (COVID 19), resulta imposible para este partido político llevar a cabo la celebración de las asambleas electorales para elegir a los aspirantes a candidatos a diputaciones, ya sea por mayoría relativa o representación proporcional, en virtud de que la celebración de las mismas implicarían una conglomeración considerable de personas y por ende una exposición de contagio de dicho virus, razón por la cual el Comité Ejecutivo Nacional, previendo dicha situación, determinó en la convocatoria al proceso de selección de candidatos a diputaciones por mayoría relativa y representación proporcional para el proceso electoral federal 2020-2021, en sus bases 5 y 7 lo siguiente:

**“5.** Considerando e hecho público y notorio de que no es posible fáctica y jurídicamente llevar a cabo las asambleas electorales a que se refiere el inciso k. del artículo 44º del Estatuto de MORENA, derivado de la causa de fuerza mayor ocasionada por la pandemia del virus SARS-CoV-2 (COVID-19) así como diversos pronunciamientos de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y la inminencia de los plazos de las etapas del proceso electoral; con fundamento en el artículo 44º, inciso w. y 46, incisos b., c., d., del Estatuto, la Comisión Nacional de elecciones aprobará, en su caso un máximo de 4 registros que participarán en las siguientes etapas del proceso. En caso de que se apruebe un solo registro para la candidatura respectiva, se considerará como única y definitiva en términos del inciso t, del artículo 44º del Estatuto de MORENA.

En caso de aprobarse más de un registro y hasta 4 por parte de la Comisión Nacional de Elecciones, los aspirantes se someterán a una encuesta y/o estudio de opinión realizado por la Comisión de Encuestas para determinar el candidato idóneo y mejor posicionado para representar a MORENA en la candidatura correspondiente; el resultado de dicho estudio de opinión, tendrá el carácter de inapelable en términos de los dispuesto por el artículo 44, inciso s., del Estatuto de MORENA.”

“7. La definición de las candidaturas para diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de representación proporcional se regirá bajo los principios establecidos en el Estatuto de MORENA, con la debida armonización por causa de fuerza mayor derivada de la emergencia sanitaria provocada por la pandemia del virus SARS-CoV-2 (COVID-19) así como diversos pronunciamientos de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la inminencia de los plazos de las etapas del proceso electoral; con fundamento en el artículo 44º, incisos w. y 46º, inciso b., c., d., e. del estatuto de MORENA ....”

De lo anterior, tenemos que la determinación de no llevar a cabo las Asambleas Electorales, no fueron simplemente un capricho del Comité Ejecutivo Nacional, sino que tal determinación obedeció a las circunstancias que se viven actualmente en el país y que de no tomarse en cuenta se pondría en riesgo no solo a la ciudadanía en general, sino a los militantes, integrantes y personal que labora en este partido político, por tanto a fin de preponderar el derecho a la salud de dichos ciudadanos y salvaguardar su derecho a participar en dicho proceso de selección, se determino la implementación de un mecanismo diverso a la de las Asambleas Electorales, mismo que consiste en la aprobación de los registros previamente valorados y calificados por la Comisión Nacional de Elecciones para que en caso de ser aprobado un único registro se tome como candidatura única, y en caso de ser aprobados hasta 4 registros los mismos se sometan a un estudio de opinión y/o encuesta.

Lo anterior en virtud de que, tal y como lo manifiesta la demandada, la convocatoria a la realización de dichas Asambleas Electorales ya sea de forma presencial, o bien contemplando la celebración de las mismas de forma virtual, requieren de la notificación domiciliaria de todas las personas afiliadas a este partido político lo que implicaría interacción entre el notificador y la persona a notificar y por ende una exposición de ambas personas al virus SARS-COV-2.

De igual forma la celebración virtual de Asambleas Electorales implicaría una limitación en la participación de los militantes que por alguna razón no cuenten con los medios tecnológicos necesarios para asistir a la misma.

Si bien , manifiestan los promoventes que en el estado de Querétaro, actualmente no se encuentran en semáforo rojo, es importante señalar que dicha situación no es definitiva ya que la tendencia de evolución e infecciones es constantemente cambiante y el hecho que no se encuentren en semáforo rojo no garantiza un riesgo nulo de contagio, por tanto no es pertinente la celebración de dichas asambleas electorales.

Aunado a que, tal y como se desprende la resolución emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-JDC-1573/2019, no existe un panorama claro acerca del padrón de este Partido Político y por tanto no existe una certeza del universo de personas afiliados que tendrían derecho a participar en las Asambleas Electorales.

Dicha Sentencia del expediente SUP-JDC-1573/2019, estableció:

“(…).

*De la misma manera, se estima que el padrón de protagonistas del cambio verdadero no resulta confiable ya que, las instancias partidistas no han llevado a cabo las actividades de depuración y actualización del instrumento registral, con la finalidad de garantizar que en mismo se encuentren incorporada todas aquellas personas con derecho a ello.*

(…)”

**VISTA la cuenta que antecede**, con fundamento en los artículos 49 inciso a) y n), 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA, 1, 121, 122 y 123 del Reglamento de esta CNHJ, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

#### **RESUELVEN**

**PRIMERO. - Se declaran infundados los agravios** esgrimidos en el recurso de queja, presentado por los CC. **CARLOS GONZÁLEZ FLORES, ROSALBA VÁZQUEZ MUNGUÍA, LUIS RAMÓN OLVERA CÓRDOBA, ASTRID ALEJANDRA ORTEGA VÁZQUEZ, ALBERTO JURADO VIDAL, GUADALUPE MONSERRAT GÓMEZ VÁZQUEZ, GULLERMO RAMÍREZ CARBAJAL, JOSÉ VICENTE ORTEGA VÁZQUEZ Y JOSÉ MARÍA SERRANO VÁZQUEZ** de conformidad con el considerando 6 de la presente resolución

**SEGUNDO. – Notifíquese** la presente resolución a los promoventes, los CC. **CARLOS GONZÁLEZ FLORES, ROSALBA VÁZQUEZ MUNGUÍA, LUIS RAMÓN OLVERA CÓRDOBA, ASTRID ALEJANDRA ORTEGA VÁZQUEZ, ALBERTO JURADO VIDAL, GUADALUPE MONSERRAT GÓMEZ VÁZQUEZ, GULLERMO RAMÍREZ CARBAJAL, JOSÉ VICENTE ORTEGA VÁZQUEZ Y JOSÉ MARÍA SERRANO VÁZQUEZ** para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**TERCERO. - Notifíquese** la presente resolución a la parte demandada, la **COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA**, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**CUARTO. - Publíquese** en estrados electrónicos de este Órgano Jurisdiccional intrapartidario la presente Resolución a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**QUINTO. - Archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**Así lo acordaron y autorizaron por mayoría los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.**



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE**  
**PRESIDENTA**



**DONAJÍ ALBA ARROYO**  
**SECRETARIA**



**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES**  
**COMISIONADA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ**  
**COMISIONADO**



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA**  
**COMISIONADO**

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES, EN EL PROCESO SANCIONADOR ELECTORAL CNHJ-QRO-045/2021.**

**A. INTRODUCCIÓN**

De manera respetuosa y con mis altas consideraciones, expreso mi postura respecto a la resolución relacionada con los recursos de queja de las ciudadanas y los ciudadanos CARLOS GONZÁLEZ FLORES, ROSALBA VÁZQUEZ MUNGUÍA, LUIS RAMÓN OLVERA CÓRDIBA, ASTRID ALEJANDRA ORTEGA VÁZQUEZ, ALBERTO JURADO VIDAL, GUADALUPE MONSERRAT GÓMEZ VÁZQUEZ, GULLERMO RAMÍREZ CARBAJAL, JOSÉ VICENTE ORTEGA VÁZQUEZ Y JOSÉ MARÍA SERRANO VÁZQUEZ, en contra "La aprobación y expedición de la *CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS PARA: DIPUTACIONES AL CONGRESO DE LA UNIÓN POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONA, PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2020* por medio del cual se irrogan facultades de designación directa de registro de candidaturas a la Comisión Nacional de Elecciones.



**B. CRITERIO MAYORITARIO**

Quienes integramos el Pleno de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia consideramos que las condiciones sanitarias que se presentan hoy en nuestro país, no son las adecuadas para llevar a cabo el proceso de selección de candidatas y candidatos tal como lo señala el Estatuto de nuestro partido, situación que no controvierte pues es responsabilidad de nuestro partido político el garantizar por todos los medios que la militancia pueda gozar y ejercer plenamente todos sus derechos humanos, entre los que se encuentra el derecho a la salud.

Sin embargo, la decisión mayoritaria consideró que el actuar del Comité Ejecutivo Nacional fue irreductiblemente apegado a nuestra normativa interna, lo anterior, conforme al estudio de fondo de los agravios presentados.

### C. MOTIVO DE DISENSO

Si bien comparto que las condiciones sanitarias y materiales hacen imposibles la realización de las Asambleas de manera presencial, no comparto la imposibilidad total de llevar a cabo las asambleas electorales para elegir a las y los aspirantes a candidatos a diputaciones, ya sea por mayoría relativa o representación proporcional, ni que la modificación realizada por el Comité Ejecutivo Nacional fuese la más adecuada para la salvaguarda tanto del proceso como de la salud de las y los militantes; además de que a ello se debe agregar el alegato relacionado con el padrón de afiliados de MORENA, lo que por sí mismo la razón a los tribunales respecto a lo que en este tema se ha plasmado en diversas sentencias que han burlado la soberanía del partido y su libre autodeterminación, lo que genera un disenso con los criterios planteados por esta Comisión a lo largo de los años.

A mi consideración —y a partir de una interpretación exegética del artículo 44, incisos e) y o)— no se desprende que las Asambleas Electorales deberán realizarse necesariamente de manera física o presencial, pues en este sentido solo se menciona que deben realizarse mas no la forma en la cual esto ha de ocurrir.

Aunado a ello, y atendiendo a la situación sanitaria que actualmente se desarrolla, es que esta Comisión Nacional emitió el oficio CNHJ-152-2020 de respuesta a una consulta, en donde se indica: *«resulta procedente que los órganos partidistas encuentren mecanismos que faciliten el desarrollo de sus actividades políticas, ejecutivas y jurisdiccionales, sin poner en peligro la salud de sus integrantes, de la militancia y la sociedad en general»*, por lo que claramente se determina que se podrán llevar a cabo todo tipo de mecanismos, incluyendo las sesiones virtuales, siempre y cuando se cumplan con las formalidades que se señala en el Estatuto y se salvaguarde en todo momento la salud de quienes participen en dichas actividades.

Siendo que la militancia tiene derecho y aptitud de externar y votar por quien así lo considere en las etapas del proceso interno que formen parte del proceso federal para elegir a quien será electo posteriormente como gobernador, es importante que recordemos que el sistema vigente en México es la democracia representativa<sup>1</sup>, en la cual el pueblo —a través de sus representantes— ejerce la soberanía de la nación, la cual se manifiesta mediante el voto, que refrenda nuevamente la expresión de la voluntad de la ciudadanía y de la militancia como valor supremo.

---

<sup>1</sup> Como lo establece nuestra Constitución Política en los artículos 50, 51, 52, 53, 54 y 56 los cuales son la esencia de nuestro sistema democrático

Derecho a votar que se establece en artículo 35 de nuestra Carta Magna, el cual a la letra dicta:

*Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía:*

- I. Votar en las elecciones populares;*
- II. (...)*
- III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;*

Como es claro, no solo se posee el derecho a votar sino también a ser votado y participar en los asuntos políticos del país a través de una asociación libre e individual, asociación que se ve reflejada y materializada en el sistema de partidos políticos en nuestro país, tal como lo establece el artículo 41, inciso I, párrafo segundo de nuestra Constitución, el cual declara que:

*Artículo 41.*

*(...)*

*Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral (...)*

Si bien en los últimos tiempos se ha abierto la posibilidad de una mayor participación de la ciudadanía a través de las candidaturas independientes, es evidente que el sistema predominante continúa siendo el de partidos, razón por la cual es de suma importancia el respeto a los métodos de elección internos que en ellos se han establecido, respetando en todo momento la Constitución, el sistema democrático y la declaración de principios de nuestro partido, que plantea como segundo principio el cambio pacífico y democrático del país, lo cual necesariamente supone el respeto a la libertad de elección, expresión, asociación y manifestación de las mexicanas y los mexicanos.

En este instituto político, la Comisión Nacional de Elecciones es la facultada para la realización de los procesos de elección de representantes en nuestro partido, tal como lo señala el artículo 46, inciso e), de nuestro Estatuto, mientras que el artículo 44, inciso w), le otorga a la Comisión Nacional de Elecciones y al Comité Ejecutivo Nacional la potestad de resolver las situaciones no previstas por el Estatuto —tal como es esta emergencia sanitaria— en la selección de candidatos siempre que sean apegadas a sus atribuciones respectivas, entre las cuales no se encuentra el

obviar el proceso de selección de candidatos, sea la situación en la que nos encontremos.

Por lo que, si bien las condiciones físicas y sanitarias no son las adecuadas para realizar una Asamblea de forma presencial, existen otras alternativas y mecanismos que se encuentran a disposición de un alto sector de la sociedad, a través de los cuales pueden expresar su voluntad sin que ello conlleve la restricción de su derecho a la salud, tal como son las herramientas digitales y tecnológicas que posee el partido y la militancia, mismas que han sido empleadas de manera exitosa en actos de carácter estatutario, tal como las sesiones del Consejo Nacional.

En el estudio de fondo del caso se hace alusión a la imposibilidad de una notificación domiciliaria<sup>2</sup> estimando que necesariamente implica un contacto e interacción entre la persona militante y quien realice la notificación, sin embargo, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral —supletoria al Estatuto y Reglamento de acuerdo al artículo 55 del propio Estatuto— hace alusión a otro tipo de notificaciones con el adjetivo de «domiciliarias», como lo son las enunciadas en el artículo 27 de la Ley en comento, que especifica las notificaciones por cédula, por correo certificado y, si hay omisión de domicilio, por estrados. Es por lo anterior que considero que las notificaciones domiciliarias no implican necesariamente una interacción entre personas para la notificación de la realización de una Asamblea Electoral digital, lo cual no vulnera ni las normas de salubridad emitidas por las autoridades federales o estatales, ni pone en riesgo la salud de la militancia.

También se ha mencionado en el estudio de fondo de la resolución en comento, que en la realización de una Asamblea que no sea presencial se puede discriminar a las y los militantes que no poseen la capacidad tecnológica para participar en una asamblea de manera virtual. Sin embargo, también es cierto que una encuesta es —por su propia naturaleza— un método de discriminación en el que se considera una parte del total de la militancia, y la autoridad no ha presentado los elementos cuantitativos que permitan a esta Comisión dilucidar que una encuesta se aplica a más militantes que aquellos que participarían en una asamblea celebrada por algún mecanismo digital.

El estudio de fondo también exige a los actores la comprobación de tener la capacidad para participar en una asamblea por medio digital, pasando por alto que es la autoridad quien está obligada a probar la imposibilidad de esta capacidad por parte del partido político así como de los militantes aludidos, pues si bien el método seleccionado (encuesta) es parte natural del proceso electivo, también es cierto que debería derivar de una primera etapa consistente en la celebración de una

---

<sup>2</sup> De nueva cuenta en una interpretación exegética una notificación domiciliaria no es lo mismo que una notificación personal, por lo que otro tipo de notificación no está restringida, pues la norma mencionada enunciativa más no limitativa

Asamblea, y que sí restringe a los actores de participar en la elección democrática de sus representantes, pues solamente podrán votar pero no ser votados.

Mediante una ponderación de principios en la tutela de los derechos fundamentales, en el entendido de que las normas son también una exigencia de justicia y equidad, nos encontramos ante una situación en la que los derechos de la militancia no pueden ser cumplidos de plena manera y solo pueden ser cumplidos en distintos grados ante las posibilidades fácticas, sin que se encuentren alternativas válidas para el cumplimiento pleno de estos, por lo que a través de dicha ponderación encontramos una forma de preferir un derecho fundamental sobre otro, buscando su eficacia y la menor restricción o conflicto entre ellos, cosa que carece el estudio de fondo de los agravios, pues no persigue la exigencia del cumplimiento de poder votar y ser votado.

#### **D. CONCLUSIÓN**

Por tanto, considero que el agravio presentado por las y los promoventes debió declararse fundado, al persistir una restricción al ejercicio pleno de derechos por parte de quienes iniciaron el procedimiento que se resuelve ante esta Comisión.

Con base en las ideas desarrolladas, formulo el presente **voto particular**.



**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES**  
**COMISIONADA**